

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



22°—N° 28.—Sr. Secretario del Interior.—Las cámaras han considerado la nota de la secretaría que US. dirige de fecha 20 de Abril del año próximo pasado, y bajo el número 264 de la sección del interior, en que consulta cuál deba entenderse por primer magistrado civil del canton llamado á presidir la junta subalterna de manumision; y teniendo presente el artículo 176 de la Constitución, han acordado, la de Representantes en 8 y la del Senado en 15 del corriente:—“Que el primer magistrado civil de cada canton es el jefe político de él, y que á este es á quien se refiere el artículo 16 de la ley de 2 de Octubre de 1830 y á quien corresponde presidir las juntas subalternas de manumision.”—Lo digo á US. en contestacion á su citada nota y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

111.

*Resolucion de 23 de Marzo de 1832 aprobando el decreto del Ejecutivo que acepta la sumision del coronel Dionisio Cisneros.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones del Secretario de la Guerra en que da cuenta de lo obrado por el Ejecutivo en la sumision á la Constitución y leyes del coronel Dionisio Cisneros, resuelven.

Art. 1° Se aprueba en todas sus partes el decreto expedido por el Ejecutivo en 22 de Noviembre del año pasado, admitiendo la sumision del coronel Dionisio Cisneros.

Art. 2° Se aprueba tambien la amnistia que el gobierno concedió á Luciano Castro y su partida.

Dada en Carácas á 20 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 23 de Marzo de 1832, 3° y 22° Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaria de G<sup>a</sup> á quienes corresponda. El Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de G<sup>a</sup> *Cárlos Soubllette.*

112.

*Decreto de 26 de Marzo de 1832 ordenando la venta de los buques de alto bordo.*

*(Derogado por el N° 148.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que no puede el Estado conservar armados los buques de alto bordo en las presentes circunstancias en que se ocupa de reducir la marina. 2° Que segun la opinion reiterada del Gobierno, aquellos se menoscaban cada dia, y marchan á su total ruina, siendo por tanto indispensable enagenarlos antes que llegue el caso de que se pierdan sin ningun provecho; y 3° Que dichos bajeles están causando gastos cuantiosos para su cuidado en momentos en que se hacen economías para la conservacion del Estado, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá á la venta de los buques de alto bordo que permanecen surtos en Puerto Cabello.

Art. 2° Al efecto dispondrá que se avalúen con todos sus cargos existentes, y no podrá enagenarlos por menos de su valor estimado.

Art. 3° Se avisará en los papeles públicos de Venezuela el dia del remate con todas las circunstancias y noticias que puedan importar á los compradores: igual aviso se comunicará á los puertos principales de los Estados Unidos y de las islas extranjeras vecinas, y tambien á todos los puertos del Estado. El remate tendrá lugar cuatro meses despues de haberse anunciado en la Gaceta del Gobierno.

Art. 4° Se instruirá sin dilacion de esta medida, y de la necesidad que la ha dictado, á los Gobiernos del Centro y Sur.

Art. 5° La venta deberá verificarse en subasta pública y en presencia de la junta económica de hacienda de la capital del Estado.

Art. 6° Los licitadores se impondrán del estado de los buques, así como de los inventarios de los artículos que ellos contengan, y la entrega se hará por los mismos inventarios.

Art. 7° Se admitirán en pago del valor del remate, créditos de la deuda pública flotante de Colombia radicados en las aduanas del Estado y de la pagadera por tesoreria.

Art. 8° La venta de los buques se hará de uno en uno, y no se admitirá ninguna proposicion por ménos del valor estimado de ellos, dándose la buena pro en favor del que hiciere mejor postura.

Ar. 9° El expediente ó expedientes del remate, se remitirán al Gobierno junto con los vales, ó créditos amortizados, y se publicarán en la Gaceta de Gobierno.

Dado en Carácas á 22 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo.*



Caracas Marzo 26 de 1832, 3º y 22º—Ejecútese.—El Vicep. del Eº encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E.—El sº do Eº en los DD. de Mª y Gª *Carlos Soublotte*.

113.

*Resolucion de 27 de Marzo de 1832 concediendo al Ejecutivo las facultades 1ª y 3ª del artículo 118 de la Constitucion.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones de los secretarios del interior y de la guerra dirigidas al Congreso con esta fecha, en las cuales se manifiesta el estado de alarma é inquietud en que se encuentra el pais y los peligros que le amenazan, resuelven:

1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda llamar al servicio hasta dos mil hombres de la milicia nacional.

2º Se lo acuerda tambien la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion, por el término de dos meses.

Dada en Caracas á 26 de Marzo de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la Cª de R. *Angel Quintero*.—El sº del S. *Pedro J. Estquera*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas Marzo 27 de 1832, 3º y 22º—Cúmplase.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Ministerio del I.—Refrendada.—*Andres Narvarte*.

114.

*Decreto de 29 de Marzo de 1832 dividiendo la provincia de Carabobo para erigir la de Barquisimeto.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que de la mas fácil y pronta administracion gubernativa, económica y de justicia, dimana mui principalmente la felicidad de los pueblos. 2º Que mientras que en otras circunstancias, y con todos los datos precisos pueda hacerse una division regular de todo el territorio de la República, es conveniente y justo proporcionar aquel interesante bien á los que de los mismos pueblos lo demandan, y excusarles las dilaciones, gastos y perjucios que experimentan para sus recursos á los juzgados y autoridades superiores y para su asistencia á las asambleas electorales. 3º Que la provincia de Carabobo, ya por la situacion de su capital, ya por su vasta extension, numerosa poblacion y riqueza, puede cómodamente dividirse, segun se

ha solicitado por su diputacion provincial é informe del Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se forman dos provincias de la actual Carabobo: primera, la de este nombre que se compondrá de los cantones de Ocumare, Puerto Cabello, Valencia, Nirgua, Pao y San Carlos, y cuya capital será la misma que hasta hoy lo ha sido; y segunda, la de Barquisimeto, compuesta de los de San Felipe, Barquisimeto, Yaritagua, Quíbor, Tocuyo y Carora, y su capital la ciudad de Barquisimeto.

§ único. El territorio de ámbas provincias será el que comprendan sus respectivos cantones, y su division ó términos entre sí, los que lo sean de los mismos cantones limítrofes.

Art. 2º La administracion y régimen de la nueva provincia de Barquisimeto, comenzará el dia 1º de Julio del año corriente, y en su consecuencia, no se hará alteracion alguna hasta esa fecha.

Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará interinamente el gobernador de la expresada provincia, cuyo empleado entrará en el ejercicio de sus funciones, y durará hasta que á propuesta de la diputacion provincial, se nombre el que haya de serlo en propiedad.

Dado en Caracas, á 23 de Marzo de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la Cª de R. *Angel Quintero*.—El sº del S. *Pedro José Estquera*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas, Marzo 29 de 1832, 3º y 22º—Cúmplase.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Ministerio de Eº en el Dº del I. y Jª—Refrendado.—*Andres Narvarte*.

114 a.

*Decreto de 29 de Mayo de 1832 que reglamenta el Nº 114.*

*Diego Bautista Urbaneja*, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, &a. &a. &a.

Para dar cumplimiento al decreto que en 29 de Marzo último dictó el Congreso constitucional erigiendo la nueva provincia de Barquisimeto, y para organizarla desde luego del mismo modo que las demas del Estado de Venezuela, decreto:

Art. 1º—El Gobernador interino de la nueva provincia comenzará á ejercer su destino el primero de Julio próximo con todas las atribuciones que le corresponden por las leyes; y el de Carabobo limitará su autoridad al territorio que por la citada disposicion formará la provincia de este nombre.